

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 03 de noviembre de 2022

Expediente:	76001-23-31-000-2011-01286-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	José Antonio Berdugo Muñoz y otros williamalzate@yahoo.es
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Los señores José Antonio Berdugo Muñoz, Mirian Romero, María Sandra Taborda Romero, Betty Taborda Romero, Ana Andrea Romero, Luz Erika Berdugo Romero y Viviana Berdugo Romero, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de Yilber Andrés Berdugo Romero acaecido el 01 de junio de 2009, como resultado del operativo adelantado por miembros de la Policía Nacional en la carrera 56 entre calles 8 y 9 de la ciudad de Cali.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la demandada por los perjuicios morales y materiales referenciados a folios 42 a 43 del cdno. ppal.

IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aducen los demandantes que el 01 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 18:50 horas, en la carrera 56 entre calles 8 y 9 se presentó un procedimiento de policía por parte de una patrulla motorizada perteneciente a la estación El Lido, contra Yilber Andrés Berdugo Romero, quien se movilizaba en una motocicleta marca Yamaha de palcas AZK-86B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Que según la versión de uno de los miembros de la patrulla motorizada, el procedimiento se adelantó por cuanto Yilber Andrés se encontraba efectuando un atraco con arma de fuego, iniciando la persecución en la cual el efectivo policial que iba como parrillero accionó su arma de dotación contra la llanta trasera del velocípedo en el que se desplazaba Berdugo Romero, quien colisionó contra un poste del alumbrado público, sufriendo traumatismos que le causaron la muerte momentos después en la Clínica Nuestra Señora del Rosario.

Informan que no existe denuncia por hurto o elementos que se hubieren incautado producto del ilícito, ni porqué el occiso haya abierto fuego contra los policías o un tercero que llevara a la reacción de estos.

Que el hecho fue reportado como accidente de tránsito, sin determinarse una hipótesis sobre la causa del mismo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13 y 90 de la Constitución Política, artículos 1617, 2341 y 2342 del Código Civil, 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil y 86, 176, 177, 178, 206 y ss del Código Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2011 (Fl. 52 del cdno. ppal.), por auto del 15 de septiembre de 2011 fue admitida (Fls. 53 a 54 cdno. ppal.) y mediante providencia del 25 de septiembre de 2015 se dictó sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones (Fls. 1 a 31 del cuaderno No. 1A).

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante (Folios 32 a 37 del cuaderno No. 1A), y, por auto del 20 de febrero de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", MP Ramiro Pazos Guerrero, resolvió no admitir el recurso y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo pertinente.

Así las cosas, por auto del 30 de enero de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, MP. Ana Margoth Chamorro Benavides, declaró la falta de competencia por factor cuantía para tramitar el asunto en primera instancia y anular la sentencia proferida por esa corporación el 25 de septiembre de 2015, sin que pierda validez lo actuado con anterioridad a ella y, por ende, remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali para ser asignado entre los despachos que conocen del sistema escritural (Fl. 50 cdno. No. 1A).

Finalmente, por providencia del 21 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento por parte de este Despacho y se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente (Fl. 53 del cdno. No. 1A).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación (Folios 67 a 75 del cdno. ppal.), se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que los hechos y la relación de causalidad no fueron producto de la responsabilidad del Estado, sino única y exclusivamente por culpa de la víctima.

Argumenta que no se acreditó ninguna actuación irregular por parte de la Policía Nacional y que no fue la entidad la que generó la acción peligrosa, sino la propia víctima, quien en el afán de evitar la acción de la autoridad, después de cometer un acto ilícito con arma de fuego que igualmente portaba de manera ilegal, pretendió huir en su motocicleta violando las normas de tránsito, decidiendo además, intentar disparar contra los policiales, estrellándose posteriormente contra un poste, lo que configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Propone como excepciones las que denominó: inexistencia de falla en el servicio – ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada – requisitos de la responsabilidad civil extracontractual y hecho exclusivo de la víctima – ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 30 de julio de 2013 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 88 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso la Policía Nacional¹ y la parte actora².

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre los medios exceptivos propuestos.

Al respecto, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán analizadas conjuntamente con aquella.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión

¹ Folios 89 a 96 del cuaderno principal

² Folios 105 a 107 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Copia del registro civil de defunción de Yilber Andrés Berdugo Romero (Folio 27 cdno. ppal.).
2. Certificación laboral de fecha 31 de marzo de 2010 emanada del establecimiento de comercio Arte y Publicidad, acompañada del correspondiente certificado de registro de matrícula mercantil. (Folios 29 y 30 cdno. ppal.).
3. Informe policial de accidentes de tránsito No. 008758 del 01 de junio de 2009 con el respectivo croquis. (Folios 31 a 32 cdno. ppal.).
4. Formato de actuación del primer respondiente del 01 de junio de 2009 (Folios 33 a 34 del cdno. ppal.).
5. Historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora del Rosario referente a la atención brindada a Yilber Andrés Berdugo Romero el 01 de junio de 2009 (Folio 35 cdno. ppal.).
6. Testimonio rendido por el Agente de Tránsito Harold Mauricio Palomeque Victoria el 29 de julio de 2013. (Fls. 83 a 86 del cdno. ppal.)
7. Oficio No. 1191/MDN-DEJPMGDJ-J157-IPM, emitido por el Juez 157 de Instrucción Penal Militar MECAL, a través del cual informa que no se encontró en la base de datos investigación penal relacionada con el procedimiento policivo en el que resultó muerto Yilber Andrés Berdugo Romero. (Fl. 114 del cdno. ppal.).
8. Oficio No. 0482/JUPEM 145 I.P.M.-MECAL, del 16 de abril de 2015, emanado del Juez 145 de Instrucción Penal Militar MECAL, por medio del cual informa que en ese despacho se adelantó indagación preliminar No. 058 en contra del patrullero Duber Hernán Gutiérrez, misma que se encuentra archivada desde el 27 de julio de 2012. (Folio 1 cdno. No. 2.).
9. Informe pericial de necropsia No. 2009010176001001307 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 02 de junio de 2009. (Folios 2 a 7 cdno. No. 2).
10. Oficios Nos. S-2015-031621-/SUBCO-CAD 29.25 del 21 de abril de 2015 y S-2015-032929-/SUBCO-CAD 29.25 del 24 de abril de 2015, mediante los cuales el Jefe del Centro Automático de Despacho MECAL, informa que debido a problemas técnicos no es posible suministrar los audios del canal Lido para el día 01 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de 2009. (Folios 8 y 9 cdno. No. 2).

11. Copia del expediente de la indagación preliminar No. 058 adelantada por el Juzgado 145 de Instrucción Penal Militar MECAL, contra el patrullero Duber Hernán Gutiérrez por el punible de homicidio. (Folios 1 a 230 cdno. No. 3).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la Policía Nacional es responsable por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de Yilber Andrés Berdugo Romero en hechos acaecidos el día 01 de junio de 2009 en la carrera 56 entre calles 8 y 9 de la ciudad de Cali, cuando en medio de un operativo policial fue impactado en su pierna derecha por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial de miembros de la Policía, lo que ocasionó la pérdida del control de la motocicleta en la que se desplazaba, precipitando su humanidad contra un poste de alumbrado público que posteriormente causaría su deceso, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

NORMAS APLICABLES

El Decreto 1355 de 1970 establecía:

“ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

*El orden público que protege la policía resulta de la prevención y **eliminación de las perturbaciones de la seguridad**, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.*

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

(...)

ARTICULO 4o. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

ARTICULO 5o. Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

ARTICULO 6o. Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

(...)

ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, **las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.**

ARTICULO 31. El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 32. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.

ARTICULO 33. En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Se deja constancia que la anterior disposición fue derogada con la entrada en vigencia de la **Ley 1801 de 2016**, sin embargo, por cuanto los hechos sucedieron en el año 2009, la normativa transcrita se encontraba en vigencia y con plenos efectos. Sin perjuicio de lo indicado, en la nueva Ley en el artículo 20 sobre la actividad de policía, se consagró:

"Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Frente a daños producidos con arma de dotación oficial, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho³:

“ ...

La utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, pero, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para declarar la responsabilidad de aquella, cuando ha causado un daño antijurídico⁴.

En efecto, se tiene que cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Ahora, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también están capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar las diferentes situaciones a las que se enfrenten, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se constituirá una falla del servicio que debe declararse. Sin embargo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la Administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁵...”

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad como consecuencia de los daños padecidos por los demandantes cuando en un operativo de persecución de la Policía resultó lesionado Yilber Andrés Berdugo Romero, lo que supuestamente provocó que perdiera el control de la motocicleta en la que escapaba de la acción de la autoridad y colisionara contra un poste del alumbrado público que le produjo la muerte.

Sobre los hechos que convocan este expediente tenemos que el día 01 de junio de 2009, a las 18:50 horas aproximadamente, en inmediaciones de la carrera 56 con calle 9 del barrio Camino Real de la ciudad de Cali, transitaba el señor Yilber Andrés Berdugo

³ Sección Tercera, Subsección A, C. P: María Adriana Marín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-31-000-2007-00783-01(39753) actor: Gerson Giovani Grimaldo Villamizar y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Romero en una motocicleta Yamaha RX 115 de placas AZK-86B, cuando personal motorizado de la Policía Nacional se percató que al parecer estaba cometiendo un hurto con arma de fuego, por lo que emprendió la huida del lugar, razón por la cual uno de los policiales accionó su arma de dotación, impactando al fugitivo en la pantorrilla de su pierna derecha, quien metros más adelante pierde el control del velocípedo colisionando contra un poste de alumbrado público, siendo posteriormente trasladado a un centro asistencial, donde fallece ante la gravedad del trauma sufrido.

En ese sentido, es del caso destacar el material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- El formato de actuación del primer respondiente –FPJ-4- No. Expediente 1901253 del 01 de junio de 2009, diligenciado por el Agente de Tránsito Mauricio Palomeque, en el que en el ítem 4, referente a la información obtenida sobre los hechos, se plasmó⁶:

“El señor motociclista Yilber Andrés Berdugo Romero se encontraba atracando con arma de fuego en la Cra. 56 con calle 9 y al notar la presencia policial emprendió la huida sobre la Cra. 56 a la calle 5, aproximadamente en la Cra. 56 con calle 6 el sujeto montó la motocicleta por el sardinel o separador para devolverse a la calle 9, en ese momento como ya le habíamos observado que portaba arma de fuego además al momento en que mermó la velocidad para cruzar el separador vial con el arma en la mano izquierda nos trató de apuntar, por tal motivo para que no se lograra fugar, ya que la motocicleta en la que se movilizaba desarrolla mucha velocidad, el parrillero de la patrulla procede a hacerle un disparo a la llanta trasera para poderlo detener, más sin embargo (sic), el sujeto continúa la marcha hacia la calle 9, como había gran afluencia vehicular y además el semáforo estaba en rojo, tan solo tenía la orilla izquierda para pasar y por lo estrecho del espacio que le quedaba perdió el equilibrio rozando con el separador, lo cual le produjo la caída y el motociclista se estrelló de frente contra el poste del alumbrado público, la motocicleta avanzó unos metros más pero tuvo fuga de combustible y se incendió de inmediato. Luego de esto lo primero que hicimos fue llegarle al accidentado para brindarle los primeros auxilios, al acercarnos a él a verificarle qué lesiones tenía le observamos entre la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver con 06 cartuchos para el mismo el cual es calibre 38 L, a 02 cuadras del lugar del accidente en la Cra. 56 con calle 7 funciona una central de ambulancias a la cual se les informa lo ocurrido, llegando en pocos segundos brindándole los primeros auxilios pertinentes y trasladándolo a la Clínica del Rosario donde posteriormente falleció. Estando en la clínica el personal médico manifiesta que además de las lesiones por el accidente que son trauma craneoencefálico y trauma de tórax, presenta una herida al parecer de arma de fuego en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla. Yimi Ruiz Montilla. PONAL...”

- En la historia clínica abierta en la Clínica del Rosario⁷, se consignó:

“...”

Datos de la consulta

Motivo de la consulta: TRAI DO POR PARAMEDICOS

Enfermedad actual: PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES QUE ES TRAI DO POR PARAMEDICOS, EN EL MOMENTO DEL INGRESO LLEGA RECIBIENDO MASAJE CARDIACO, ME INFORMAN LOS PARAMEDICOS QUE EN UN INTENTO DE ESCAPE DE LA POLICIA SE ESTRELLO CONTRA UN POSTE CON TRAUMA EN LA CABEZA Y EN TORAX, LLEGA INCONCIENTE.

⁶ Folios 33 a 34 cdno. ppal.

⁷ Folio 35 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)

Examen Físico

PA SISTOLICA: 90

PA DIASTOLICA: 50

FC: 0

FR (min): 5.00

Temperatura: 36.00

Examen F: PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES

OJOS: PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS, ANISOCORICAS

ORL: EPISTAXIS

CARDIO: NO SE AUSCULTAN RUIDOS CARDIACOS

NO VENTILA, LLEGA BOQUEANDO

PULSOS: NO SE PALPAN PULSOS NI CAROTIDEOS, NI FEMORALES

SNC: GLASGOW 3/15

PIEL: PALIDEZ MUCOCUTANEA, HERIDA EN FORMA MAS O MENOS CIRCULAR EN PIERNA DERECHA EN TERCIO MEDIO AL PARECER POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO, ESCORIACIONES EN LA PIERNA IZQ.

Análisis:

Análisis: PACIENTE EN PARO CARDIORESPIRATORIO (Sic) Y TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, SE ACTIVA EL CODIGO AZUL A LAS 7:05 PM

Expectativas del Usuario y su Familia: Una vez explicada la situación al paciente y su familia escribir su expectativa, ¿es razonable?: Diagnóstico, Mejoría, Paliación, Cirugía, No reanimación, Donación, No cirugía.

Plan de Manejo

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Dx. Principal: 1469-PARO CARDIACO, NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 1: R092-PARO RESPIRATORIO

Dx. Relacionado 2: S099-TRAUMATISMO DE CABEZA, NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 3: S819-HERIDA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA

Enfermedad de Reporte Obligatorio: NO

SE EXPLICA AL PACIENTE SU PATOLOGÍA Y TRATAMIENTO:
INCONSCIENTE Y SOLO

DESTINO DEL PACIENTE: OBSERVACIÓN

SE INFORMA AL PACIENTE RESULTADOS: NO

Necesidades Educativas detectadas (ver plan): NO

SE FORMULAN LOS MEDICAMENTOS HABITUALES DE BASE: NO

Aislamiento: PRECAUCIONES ESTANDAR

PLAN: OBSERVACIÓN

Conoce Derechos y Deberes del Paciente: NO SE EXPLICARON POR ESTAR INCONSCIENTE..."

- Del Informe pericial de necropsia No. 2009010176001001307 emitido el 02 de junio de 2009 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁸ se destaca:

(...)

RESUMEN HALLAZGOS: 1. Antecedente de accidente de tránsito 3. Trauma de tórax contuso 4. Fracturas costales, hematoma mediastinal, contusiones pulmonares y corazón e hipoxia 5. Fractura de cúbito y radio 8. Trauma contuso de tejidos blandos en piernas.

OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Se trata de un hombre adulto con antecedente de accidente de tránsito, fallece por trauma contundente que le involucra el tórax, este trauma contundente le ocasiona fracturas costales, contusiones pulmonares, corazón e hipoxia.

Causa básica de muerte: Contundente

⁸ Folios 3 a 6 del cuaderno No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Manera de muerte: Violenta, antecedente de accidente de tránsito. (...) (Se resalta).

- Asimismo, se advierte en el plenario que se adelantaron pesquisas ante la Jurisdicción Penal Militar, indagando sobre la existencia de investigación penal por el procedimiento policivo adelantado por agentes de policía en la carrera 56 entre calles 8 y 9 el 01 de junio de 2009 donde resultó muerto Yilber Andrés Berdugo Romero, recibiendo como respuesta por parte del Juzgado 145 de Instrucción Penal Militar MECAL, copia del expediente de la indagación preliminar No. 058 en contra el patrullero Duber Hernán Gutiérrez por el punible de homicidio, el que reposa a folios 1 a 230 del Cuaderno No. 3.

- De la indagación preliminar mencionada, se logra sustraer por su relevancia lo siguiente:

- Informe pericial DRSO-LBAF-0413-2009 del 21 de julio de 2009, emitido por el Grupo Física-Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folios 85 a 87 del Cuaderno No. 3) que dice:

(...)

MOTIVO DE LA PERITACIÓN

Comedidamente me permito solicitar a esa entidad, su valiosa colaboración en el sentido de ubicar en el plano Anatomotopografico, el lugar de las lesiones causadas en la humanidad del señor YILMER ANDRES BERDUGO ROMERO, así como la trayectoria del disparo de acuerdo a lo descrito en el protocolo de necropsia.

1. INSTRUMENTOS EMPLEADOS

- Minucioso estudio y análisis de las diferentes piezas procesales.
- Conocimiento técnico científicos en la Balística.
- Consulta de bibliografía, tablas de datos y patrones de disparo obtenidos en pruebas.
- Consulta de patrones obtenidos de armas de fuego.

(...)

2. METODOS EMPLEADOS

Análisis del Informe Técnico de Necropsia 2009010176001001307 de fecha 02-06-09, correspondiente al occiso YILMER ANDRES BERDUGO ROMERO, diagramación de la ubicación del orificio de entrada y salida y de su respectiva trayectoria.

Los procedimientos y fundamentos que se explican en el presente informe, se encuentran debidamente avalados en los protocolos internos que se emplean en el área.

3. ANALISIS REALIZADOS

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio de la referencia, se procedió a solicitar a la sección de Patología del Instituto el Informe Técnico de Necropsia 2009010176001001307 de fecha 02-06-09, correspondiente al occiso YILMER ANDRES BERDUGO ROMERO, y ser analizado, con el fin de dar respuesta al interrogante, con su respectiva diagramación.

4. RESULTADOS OBTENIDOS

4.1. De acuerdo a lo plasmado en el Informe Técnico de Necropsia 2009010176001001307 de fecha 02-06-09, correspondiente al occiso YILMER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ANDRES BERDUGO ROMERO, se pudo observar que el Médico describió en el resumen de hallazgos lo siguiente: ...Hay policía dentro de los hechos que le dispara no hay herida por PAF en pierna por lo menos no hay y trayecto interno. No viene con prendas.

De igual forma en opinión pericial – conclusión pericial, el Patólogo describió: ...con antecedente de tránsito motociclista contra poste, perseguido por policía que le dispara a la llanta... con herida en pierna.

Teniendo en cuenta que la causa de muerte no fue por paso de proyectil disparado por arma de fuego, no se diagramo la trayectoria, puesto que no hubo. Lo anterior, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes.

5. CONCLUSIÓN

5.1. No se realizó trayectoria por paso de proyectil disparado por arma de fuego, ya que el mecanismo de muerte fue distinto al causado por arma de fuego”.

- Transliteración de los audios correspondientes al canal del Lido, en relación con los hechos ocurridos en la calle 9 con carrera 56 el día 01 de junio de 2009 entre las 18:40:45 hasta las 19:56⁹

“CANAL EL LIDO

HORA: 18:40:45

UNA UNIDAD (ID1923) : Lido diez, Lido diez, Lido diez, las dos 15, las dos 15, a la 46, cinco ocho, cinco ocho a la 46

HORA: 18:40:53

UNA UNIDAD (ID 1923) : Con 44 con 44, Lido diez

HORA: 18:45:00

UNA UNIDAD (ID 1923) : Central en la 53 a la pasoancho, bloquéela que halla. (Fracción no audible) esa moto, bloquéela, bloquéela

HORA: 18:45:10

UNA UNIDAD : Bloquee por donde diga bien

HORA: 18:45:15

UNA UNIDAD : Nueve cuarenta y dos cedió, cedió, nueve cuarenta y dos

HORA: 18:45:23

UNA UNIDAD : Heridos pero donde, nueve cuarenta y dos donde, que le bloqueamos, donde lo apoyamos

HORA: 18:45:23

UNA UNIDAD : (Fracción no audible) La moto se prendió, la moto se prendió, un extinguidor

HORA: 18:45:34

UNA UNIDAD : A la 56 central a la 56, a la 56

HORA: 18:45:39

UNA UNIDAD : 56 con que, 56 con que siga Lido once

HORA: 18:45:42

UNA UNIDAD : (Fracción no audible) tiene un porte

HORA: 18:45:46

UNA UNIDAD : 56 con que por que yo, nosotros no somos adivinos, 56 con que mijo, tiene porte, pero donde le llegamos

HORA: 18:45:56

UNA UNIDAD : Lido once, Lido once, (Fracción no audible)

⁹ Folios 93 a 106 del cuaderno No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

HORA: 18:45:57
UNA UNIDAD : con novena, con novena (Fracción no audible)

HORA: 18:46:00
UNA UNIDAD : Una (Fracción no audible) central, central mándeme ambulancia, mándeme una ambulancia rápido, ambulancia rápido, mándeme, bomberos, bomberos

HORA: 18:46:10
CAMBULOS UNO : Ya le llevo central, cambulos uno, cambulos uno apoya, 56 con novena

HORA: 18:46:15
UNA UNIDAD : Bomberos, bomberos, bomberos (Fracción no audible)

HORA: 18:46:18
UNA UNIDAD : Bueno cinco cuatro, ya le informo, ya le informo

HORA: 18:46:21
UNA UNIDAD : Ya le informamos, ya le informamos

HORA: 19:00:26
LIDO 11 : He Lido 10 de Lido 11, Lido 10

HORA: 19:00:26
LIDO 10 : Siga, (Fracción no audible)

HORA: 19:00:31
LIDO 11 : Mi cabo hágame un favor busque bien por ahí por el cinco veinte, de pronto encuentra documentos por que acá en el chaleco seis uno, ninguna clase de documentos porta ese señor

HORA: 19:01:30
LIDO 10 : Central Lido 10, hágame un favor, agilíceme tránsito, por que aquí está la novena con 56, mucho trancón, necesitamos quitar esa moto de aquí, de la vida erre

HORA: 19:01:38
CENTRAL : Bueno y que fue lo que pasó ahí

HORA: 19:01:38
UNA UNIDAD : Las patrullas que están ahí en, en el cinco veinte del accidente, traten de recolectar el, mayor datos de los testigos, al igual la patrulla que está ha, que está ahí con el nueve diez, con el nueve diez, en vale la pistola, embale el revolver otra voz, embale el revolver, esté pendiente, los que están ahí, donde fue el incendio de la motocicleta y, y embalen el arma traten de los testigos de los hechos.

HORA: 19:02:07
UNA UNIDAD : Erre mi mayor acá estamos en la clínica, ahí está como grave el muchacho ese

HORA: 19:02:12
UNA UNIDAD : Erre cinco cuatro, he ustedes tienen testigos, ahí que les colaboren, yo estoy aquí verificando un vehículo abandonado pero, pero ya apareció el dueño, entonces solicito ahí para que, que, le, me consigan testigos testigos por que para no, no tener problemas, central hágame un favor he mi Mayor Bayona, mi Mayor Bayona, por si me colabora aquí con este caso

HORA: 19:02:35
CENTRAL : Erre mi mayor y que fue lo que sucedió que no se todavía (Fracción no audible)

HORA: 19:02:40
LIDO ONCE : Central el informo Lido once, en la novena con 56 he, vimos que el sujeto hizo retorno, sobre la 56 hacia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la quinta en una RX 115 emprendimos la persecución en la calle sexta alma más o menos se nos saltó el sardinel y se devolvió nuevamente por la 56 a la novena he perdió el equilibrio por la alta velocidad que llevaba y se estrelló contra un poste, central

HORA: 19:03:07
CENTRAL
: Y está en que cinco veinte está, (Fracción no audible)

HORA: 19:03:08
LIDO ONCE
: Al momento en que paramos a verificar, he llevaba un porte he, en la cintura, ya le confirmo las características, un porte original

HORA 19:03:17
CENTRAL
: Erre he, en que cinco veinte fue el accidente

HORA: 19:03:21
LIDO ONCE
: Novena con 56

HORA: 19:03:24
CENTRAL
: Bueno calle novena con 56, cinco cuatro, he tiene los datos de pronto del nueve diez

HORA: 19:03:30
LIDO ONCE
: No seis uno, por que no, se le encuentra ninguna clase de documentación a este sujeto, ahí tenía un celular, le acabé de recibir una llamada, a la dama que llamó le manifesté que se viniera de carácter urgente para la clínica para haber si nos suministra datos de esta persona

HORA: 19:03:45
CENTRAL
: Erre he, el sujeto de la motocicleta que placas tiene

HORA: 19:03:50
LIDO DIEZ:
Confirma con Lido diez que está en el cinco veinte del nueva cuarenta y dos

HORA: 19:03:57
UNA UNIDAD
: Lido once donde está, aquí tengo tránsito por si, nos colabora

HORA: 19:04:01
UNA UNIDAD
(...)
: Erre, envíelo halla (sic) carácter unión

HORA: 19:05:25
LIDO DIEZ
: Central Lido diez, las placas, Alma, Zapato, Kilo, 86 Bogotá; Alma, Zapato, Kilo, 86 Bogotá.

HORA: 19:05:38
UNA UNIDAD
: Alma, Zapato, Kilo, 86 Bogotá

HORA: 19:05:42
UNA UNIDAD
: Cinco sesenta

HORA: 19:05:47
UNA UNIDAD
: Es 115 no mi cabo

HORA: 19:05:47
UNA UNIDAD
(...)
: He cinco cinco mi Mayor

HORA: 19:06:07
LIDO ONCE
: He, central Lido once, le confirmo, el arma de fuego es una llama escorpio (Fracción no audible)

HORA: 19:06:17
CENTRAL
(...)
: Sin numeración, cinco cuatro

HORA: 19:06:52
LIDO ONCE
: Central le confirmo, número interno del armonio dos, 34; dos, 34 el interno, el externo está limado

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

HORA: 19:46:51

LIDO ONCE

: He mi cabo, si de pronto se puede averiguar ahí con los vendedores ambulantes, de pronto conocían la, la pelada la que el sujeto estaba robando ahí en la esquina, cuando se devolvió que emprendió la huida.

HORA: 19:47:19

LIDO ONCE

: Erre cinco sesenta por que ahí cuando este estaba atracando fue que se inició la persecución ya de pronto ellos echaron de ver fue cuando la moto esta prendida, después que habíamos ido a la quinta y habíamos vuelto.

(...)

HORA: 19:54:05

CENTRAL

: Ya tenés identificado ahia (sic) al sujeto, al nueve cero uno

HORA: 19:54:05

LIDO ONCE

: Al emeo seis uno, ahí unos amigos, unos que dicen ser amigos de él, he estamos esperando a ver que, que traiga la, la cédula o el registro que tenga identidad.

HORA: 19:54:27

CENTRAL

: Pero al parecer, no te han dicho, ni como le dicen ni como se llamaba o

HORA: 19:54:33

LIDO ONCE

: Hasta ahora, que se llama Yilber Andrés, Yilber Andrés Verdugo es lo que manifiesta acá uno de los amigos, que llegaron acá

HORA: 19:54:47

CENTRAL

: Así, ya se quien es..."

- Declaración rendida el 19 de agosto de 2009 por la señora Esmeralda Cadavid Hernández ¹⁰, Técnico Investigador Criminalístico del Cuerpo Técnico de Investigación, de la que se sustrae:

"...Ese día nos informaron por radio que había muerto en la clínica del Rosario, que era por accidente de tránsito pero había procedimiento policivo, por eso hicimos inspección a cadáver, solicitamos al médico cadena de custodia y epicrisis del paciente y nos trasladamos a la morgue de la clínica El Rosario, en la morgue hicimos la fijación fotográfica, observé un cuerpo sin vida en posición decúbito dorsal sobre camilla metálica, yo tomé las fotos correspondientes y el álbum ya lo aporté a esta investigación, mis compañeros recogieron datos sobre el occiso, la familia, tuvimos contacto con los policías y ellos nos dijeron que era reconocido fletero de Cali, que ese muchacho iba a atracar a una señora y lo correataron hasta la novena con 56 y uno de los policías le disparó en una pierna, al parecer el muchacho perdió el equilibrio con el sardinel y se estrelló con un poste, los datos suministrados en el informe de inspección a cadáver en la segunda hoja es para utilidad del médico legista para que contextualice ese muerto en una escena y no tiene soporte investigativo en entrevistas si no en versiones a priori de familiares o curiosos que no suministran datos. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si observó usted lesiones causadas con arma de fuego en la persona de YILBER ANDRES BERDUGO para la fecha de los hechos. **CONTESTÓ:** Observé una herida en la pierna derecha pero es solo medicina legal quien determina el mecanismo causante. Tenía laceraciones en la pierna izquierda y otra herida en la pierna derecha aparte de la que tenía apariencia de ser causada con arma de fuego..."

¹⁰ Folios 116 a 118 del cuaderno No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- También el testimonio rendido por el patrullero Yimi Herley Ruiz Montilla:

*“...Ese día nos encontrábamos haciendo tercer turno de vigilancia con el PT. GUTIERREZ DUBER como patrulla Lido 11, yo era el conductor de la motocicleta de siglas 24-1652, patrullábamos sobre la carrera 56 de la autopista sur oriental hacia la calle 9, al llegar a la calle 9 el semáforo se encontraba en rojo, nos hicimos a un lado para esperar el cambio de luz cuando observamos al otro extremo sobre la misma carrera 56 con calle 9 en el semáforo sentido occidente oriente sobre el sardinel central una motocicleta RX 115 color carnauba, al lado de una dama y se observaba que al parecer la intimidaba con arma de fuego, yo le hago el quite a una motocicleta que estaba al frente mío para cruzar la calle hacía dicho sujeto pero este nos alcanza a ver, guarda el elemento que al parecer era el arma de fuego entre las piernas y emprende la fuga sobre la carrera 56 hacía la calle 5 a la altura de la carrera 56 con calle 6 más o menos, este sujeto detiene la motocicleta bruscamente, yo reacciono y freno mi motocicleta pero como estaba un poco mal de frenos me paso un poco de él, quedando frente a frente lateralmente a una distancia aproximada de uno 6 o 7 metros, cuando observo al sujeto este tenía en su mano el elemento que a esa distancia ya confirmamos que era un arma de fuego, hace el intento de apuntarnos pero se detiene y la guarda nuevamente entre las piernas, en ese momento como ya sabíamos que tenía en su poder un arma de fuego y además la motocicleta en la que él andaba es muy veloz, mi compañero GUTIERREZ DUBER procedió a dispararle a la llanta trasera para tratar de inmovilizar la motocicleta, ya que si lograba saltar el sardinel era casi fijo que se nos iba a escapar, a pesar del disparo este sujeto como si nada siguió su fuga tomando la carrera 56 sentido occidente oriente hacía la calle 9 nuevamente, nos había tomado ya una distancia y a lo lejos observamos que el semáforo se encontraba en rojo y había un buen volumen de vehículos y tan solo le quedaba como paso para continuar su fuga la orilla izquierda de la calzada pero el paso era muy estrecho, fue cuando vimos que la motocicleta al parecer con el calapie rozó el sardinel central de la vía, lo desestabiliza y empieza a culibrar (sic), no alcanza a reaccionar y se estrella de frente contra un poste del alumbrado público, que queda en todo el sardinel de la carrera 56 con calle 9, el sujeto queda tendido al pie del poste y la motocicleta daba varias volteretas y al parecer por una fuga de combustible con las chispas se incendia en el acto, mi compañero GUTIERREZ DUBER se baja de la moto donde queda el sujeto y yo sigo en la motocicleta aproximadamente diez metros más adelante donde quedó incendiada la motocicleta del sujeto, parqueo mi moto al frente de esta para bloquear el tráfico, me devuelvo a donde mi compañero para apoyarlo y observo cuando saca de los lados de la pretina del pantalón del sujeto un arma de fuego tipo revolver marca Llama Scorpio, de inmediato procedemos a verificar el estado de salud del sujeto ya que el impacto contra el poste fue muy duro, lo vemos en un estado crítico haciendo señas de que no puede respirar, a pocas cuadras del accidente sobre la carrera 56 con 7 funciona una central de ambulancias, a la cual le solicitamos a los transeúntes que dieran pronto aviso, esta no se demoró mucho tiempo, alrededor de unos tres o cinco minutos, llegó y los paramédicos le brindaron los primeros auxilios y lo trasladaron de inmediato a la Clínica del Rosario, hasta ese momento no sabíamos que presentaba una herida con arma de fuego en la pantorrilla de la pierna derecha sino estando en la Clínica cuando lo valoraron médicamente fue que se percataron de ello y nos informaron, unos minutos después nos informan que el sujeto fallece al parecer por un paro respiratorio ya que con el accidente además de otras lesiones tuvo trauma en el tórax, se procedió a dejar el arma de fuego número externo limado a disposición de la Fiscalía... **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta lo manifestado en una de sus respuestas anteriores, indique al despacho cual fue el objetivo del disparo de su compañero de patrulla PT. GUTIERREZ DUBER, para la fecha de los hechos. **CONTESTÓ.** Dispararle a la llanta trasera de la motocicleta en fuga para tratar de inmovilizarla, ya que esta clase de motocicletas son muy rápidas y además ya habíamos observado que portaba un arma de fuego y por la forma en que huía presumimos que era ilegal, además de la observación inicial cuando al parecer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*intimidaba con esta a una dama, la cual no pudimos localizar. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta lo manifestado en una de sus respuestas anteriores, indique al despacho si en algún momento la persona a quien perseguían para la fecha de los hechos hizo uso del arma de fuego. **CONTESTO.** La esgrimió más no la disparó, por ese motivo no se le disparó a la humanidad de él... **PREGUNTADO:** Indique al Despacho bajo qué circunstancias resultó herido mortalmente el señor YILBER ANDRES BERDUGO ROMERO para la fecha de estos hechos. **CONTESTÓ.** El trauma en el tórax, el trauma craneoencefálico en el accidente cuando se estrelló contra el poste. **PREGUNTADO.** Indique al Despacho a qué horas y en que sitio tuvieron ocurrencia estos hechos. **CONTESTÓ.** Cerca de las 19:00 horas, en la carrera 56 con calle 9... **PREGUNTADO.** Indique al despacho que lesiones presentaba el hoy occiso YILBER ANDRES BERDUGO ROMERO, en qué partes del cuerpo y como le fueron causadas las mismas. **CONTESTÓ.** Producto del accidente de tránsito trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico, además de laceraciones y una herida en forma circular al parecer por arma de fuego en la pantorrilla de la pierna derecha... **PREGUNTADO.** Indique al Despacho si en desarrollo de este procedimiento policial resultaron otros particulares lesionados o personal uniformado, de ser así con que elementos y en qué partes del cuerpo. **CONTESTÓ.** No resultó nadie más lesionado...”*

- De igual manera la versión libre y espontánea rendida por el investigado, PT. Duver Hernán Gutiérrez, de la cual se logra extraer¹¹:

“...Para esa fecha trabajaba en la estación der Policía El Lido, en vigilancia asignado a la Zona Cábmulos, en la patrulla Lido 11, motocicleta DR 200, siglas 24-1652, mi compañero de patrulla era el PT. RUIZ MONTILLA YIMMI, como jefe de zona era el señor ST. GOMEZ GAMEZ NELSON... Siendo aproximadamente las 19 horas, del primero de junio del presente año, nos encontrábamos patrullando con mi compañero PT. RUIZ MONTILLA YIMMI, sobre la carrera 56, sentido este oeste, nos encontrábamos esperando que cambiara el semáforo de la novena con cincuenta y seis cuando frente a nosotros del otro lado de la vía notamos a un individuo que intimidaba con un elemento a una dama, en ese momento no pude establecer que tipo de elemento era, de inmediato nos acercamos y este al notar nuestra presencia emprende la huida en una motocicleta RX 115 Yamaha, al momento de intimidar a la dama estaba montado en la moto, al huir nosotros salimos en persecución de éste y a la altura de la carrera 56 con calle 6 él saca un arma que transportaba en medio de las piernas y trata de apuntarnos y se arrepiente, en ese momento le dimos alcance igualándonos paralelamente, el sujeto frena y nosotros seguimos de largo porque estábamos algo mal de frenos, al confirmar que el elemento que portaba se trataba de un revólver original, accioné mi arma hacía la llanta trasera de la motocicleta, con el fin de neutralizar la moto ya que se trata de una motocicleta que desarrolla bastante velocidad, no se si impacté la llanta, el sujeto hace caso omiso al disparo de advertencia y salta el separador vial volviendo a tomar la carrera 56 hacía la 9, había bastante congestión vehicular y el sujeto aceleró a fondo la motocicleta y se orilló por la parte izquierda de la calzada, el semáforo en ese momento se encuentra en rojo, cuando alcanzamos a observar que él rozó el calapie con una orilla del separador vial, se desestabiliza la motocicleta y cae recibiendo un poste de esa dirección, el muchacho se impacta en la cabeza y en el tórax, él llevaba casco pero al momento del impacto el casco se le sale, la motocicleta da una voltereta y se deslizó entre diez u once metros adelante y se incendió de inmediato al parecer por una fuga de gasolina, de inmediato se procedió a informar a la central y pedir apoyo, me quedé con el muchacho en el poste verificando signos vitales, y llamando insistentemente una ambulancia, porque dos cuadras antes hay una central de ambulancias y les pedí el favor a algunos espectadores que estaban en el sitio para que llamaran una ambulancia y de igual forma a través de

¹¹ Folios 139 a 145 del cuaderno No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la central de radio, cuando me acerqué al individuo le observé que portaba un arma de fuego en la pretina del pantalón al lado izquierdo, procedo a retirarla con las medidas de seguridad y transcurridos unos cuatro o cinco minutos llegó la ambulancia y procedieron los paramédicos a brindarle los primeros auxilios, lo trasladaron a la Clínica del Rosario, yo me fui dentro de la ambulancia y el paramédico le hacía masaje en el pecho, el señor se que activó un código de emergencia mediante un botón de pánico o algo así que manejan ellos y por un celular o avante, llegamos a la clínica del Rosario y lo entran a la sala de reanimación, posteriormente llega mi Mayor PERILLA VILLAMIL, comandante de la Estación Lido y funcionarios del CTI, para hacer la respectiva incautación de las armas, la pistola de dotación mía y el revólver del sujeto además de unos elementos que este portaba como un maletín, una cadena de oro, el casco, un chaleco y un celular, estos elementos fueron dejados por el personal del CTI con cadena de custodia a disposición de la Fiscalía. También llegó el guarda de tránsito que no recuerdo a recibir el acta de Primer Respondiente y a realizar el procedimiento de tránsito y lo que les corresponde a esta autoridad. Llegó un muchacho a la clínica que dice ser amigo del individuo al cual manifestó que el lesionado residía en el Barrio Terrón Colorado y respondía al nombre de YILBER ANDRES BERDUGO, le informé esto a la central de radio de la Policía, escuché por radio que algunas patrullas manifestaban que era un conocido delincuente el cual se dedicaba al parecer al fleteo, hurto de celulares y demás y tenía varias reseñas en la estación Terrón Colorado y en la SIJIN, además de esto este señor días anteriores según me informó el CTI, estuvo involucrado en el homicidio de un lavador de carros y con el secuestro de algunos colombianos en Panamá. Esperamos el reporte médico el cual pudimos constatar que presentaba trauma de tórax y trauma craneoencefálico severo, una herido al parecer producida por arma de fuego en una pierna, no recuerdo cual, a la altura de la pantorrilla, el médico que no recuerdo el nombre me manifestó que el señor falleció por causa de las lesiones presentadas en el tórax y el trauma craneoencefálico. Es todo.

PREGUNTADO. Indique al Despacho con quien se movilizaba para la fecha de los hechos el señor YILBER ANDRES BERDUGO ROMERO. **CONTESTÓ.** Solo.

PREGUNTADO. Indique al Despacho las características del arma de fuego tipo revólver que dice portaba para la fecha el hoy occiso YILBER ANDRES BERDUGO. **CONTESTÓ.** Revólver marca Llama Scorpio color pavonado negro, calibre 38 largo, con seis cartuchos en el tambor.

PREGUNTADO. Con base en una de sus respuestas anteriores, Indique al Despacho en qué mano portaba para la fecha de los hechos el señor YILBER ANDRES BERDUGO ROMERO, al momento de desenfundarla y tratar de apuntarle a su patrulla. **CONTESTÓ.** En la mano izquierda.

PREGUNTADO. Indique al Despacho la distancia y posición respecto a la motocicleta que para la fecha de los hechos conducía el señor YILBER ANDRES BERDUGO ROMERO, al momento de usted realizar el disparo a la llanta trasera de la motocicleta fugitiva. **CONTESTÓ.** El disparo lo realicé a unos cuatro metros aproximadamente, las motocicletas estaban igualadas y orientadas en la misma dirección yo era el tripulante y estábamos al lado derecho de la motocicleta del sujeto... **PREGUNTADO.** Indique al Despacho a qué velocidad se desplazaban las motocicletas tanto policial como particular al momento de usted realizar el disparo. **CONTESTÓ.** Entre 65 y 70 kilómetros por hora.

PREGUNTADO. Indique al Despacho cuanto tiempo y distancia transcurrió desde el momento en que usted realizó el disparo hasta el momento en que colisionó la motocicleta del particular. **CONTESTÓ.** Después de que yo disparo a la llanta de la moto, el sujeto continuó huyendo en línea recta y como a los cincuenta metros colisionó, no puedo precisar el tiempo transcurrido entre los dos eventos.

- La indagación preliminar culminó mediante providencia del 18 de julio de 2012, proferida por el Juez 145 de Instrucción Penal Militar MECAL, a través de la cual se inhibió de abrir investigación en contra del PT. Duver Hernán Gutiérrez, por los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hechos acaecidos el 01 de junio de 2009, en los que falleció Yilber Andrés Berdugo Romero, destacándose de dicho pronunciamiento¹²:

“(…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(…)

Examinado el caso concreto que nos ocupa respecto de la conducta del patrullero GUTIERREZ DUBER HERNAN respecto de la muerte de la víctima en este proceso, es importante referirse al dictamen de medicina legal en el cual se determina a folio 83 en el numeral 4 -resultado obtenidos- “de acuerdo a lo plasmado en el informe Técnico de necropsia 2009010176001001307 de fecha 02-06-03, correspondiente al occiso YILMER ANDRES BERDUGO ROMERO, se puede observar que el médico describió en el resumen de hallazgos lo siguiente: ... Hay policía dentro de los hechos que le dispara no hay herida por PAF en pierna por lo menos no hay trayecto interno. No viene con prendas. De igual forma en opción pericial – conclusión pericial, el patólogo describió: ...con antecedente de tránsito motociclista contra poste, perseguido por policía que le dispara a la llanta... con herida de pierna. Teniendo en cuenta que la causa de la muerte no fue por paso de proyectil disparado por arma de fuego, no se diagramó la trayectoria, puesto que no hubo. Lo anterior a lo expuesto en los parágrafos precedentes. 5. CONCLUSIÓN. No se realizó trayectoria por paso de proyectil disparado por arma de fuego, ya que el mecanismo de muerte fue distinto al causado por arma de fuego”. Lo que claramente nos enfoca en que no hay nexo causal entre el procedimiento de policía con la muerte de la víctima en este proceso lo cual nos permite ubicarnos jurídicamente dentro de una conducta atópica. Si bien es cierto que los patrulleros MONTILLA YIMMI Y GUTIERREZ DUBER HERNAN en sus declaraciones se nota la aceptación de conocimiento policial sin querer ocultar nada, sino por el contrario muestran mucha sinceridad en su narración al aceptar que efectivamente el patrullero GUTIERREZ, disparó a las llantas de la motocicleta, teniendo en cuenta que el hoy occiso se encontraba cometiendo un delito apuntándole a una señora con arma de fuego y cuando sintió la presencia de la policía esgrimió su arma en contra de la patrulla policial y emprendió la huida y ahí fue cuando lo impactó un disparo en la pierna, por parte del patrullero GUTIERREZ y sin embargo continuaba en fuga hasta que se estrelló con un poste del alumbrado público y se incendió la moto, motivo que le ocasionó desafortunadamente la muerte. Dentro del plenario probatorio también consta la transliteración allegada por la oficina de telemática de la ayuda que recibió la víctima por parte de la policía momentos después de ocasionarse el accidente, lo cual aclara nuevamente la posición de este despacho respecto del nexo causal respecto de la muerte del señor BERDUGO ROMERO. Por todo lo anterior para este despacho es claro que la muerte se produjo por las lesiones ocurridas en la humanidad del señor BERDUGO ROMERO con ocasión del accidente de tránsito sufrido por las causas ya conocidas y en ningún momento por la acción del disparo producido contra el occiso en la región cara posterior del cuello del pie izquierdo, a lo cual no habría razón para endilgar responsabilidad penal al señor PT. GUTIERREZ DUBER HERNAN.

Y por lo contrario debemos resaltar que el fatal accidente no fue ocasionado por mencionado policial teniendo en cuenta que su obrar fue en forma debida mientras que el conductor de la motocicleta actuó con negligencia e imprudencia poniendo en peligro su propia vida al cometer tales infracciones de tránsito, terminando en el fatal accidente.

(…)

¹² Folios 210 a 255 del cuaderno No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con lo expuesto, y observando lo estatuido por el ordenamiento castrense en su artículo 7°, que para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable. Del análisis del acervo probatorio recaudado en la presente investigación preliminar se colige, que procede jurídicamente dar aplicación a lo establecido en el Art. 458 del CPM, teniendo en cuenta que la conducta del encartado en este caso el señor PT. GUTIERREZ DUBER HERNAN es atípica, puesto que es en Derecho uno de los elementos considerados por la Teoría del Delito para la configuración de un delito o falta. Se le define como aquel disvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no solo al ordenamiento penal. La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

Surtido el anterior estudio, y teniendo en cuenta el análisis de las pruebas recaudadas este Despacho decide inhibirse de dar apertura a investigación penal formal alguna y en observancia de los principios de economía y celeridad se proceda al archivo de las presentes diligencias como lo consagra la norma penal vigente...”.

- En cuanto a los testimonios decretados en el proceso, únicamente tenemos el del Agente de Tránsito Harold Mauricio Palomeque Victoria, quien sobre el particular relató:

“...dentro del procedimiento realizado el día 1 de junio de 2009, atendí un accidente de tránsito encontrándome de turno, en el servicio de trasnocho, adscrito a la Unidad de Criminalística de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali. Siendo las 19:00 y 19:10 horas del día en mención, me reportan por radioteléfono sobre un accidente de tránsito que ocurre en la carrera 56 entre calles octava y novena. Posteriormente siendo las 20:00 horas llego al sitio del accidente y encuentro en el lugar de los hechos los siguientes elementos: una motocicleta, unas huellas de arrastre y vestigios de aceite o líquido lubricante sobre la vía. También se encontraban dos policías de vigilancia protegiendo la escena. Posteriormente acordoné la escena y tomé fotografías de cómo se encuentra ésta. Posteriormente ingreso con los elementos de procedimiento a realizar las actuaciones de Policía Judicial correspondientes. Realizo informe de accidente de tránsito, en el cual plasmo que la gravedad de la víctima es por lesiones, ya que la Policía de vigilancia me informa que la víctima que se encontraba como lesionada, es trasladada a la Clínica Nuestra Señora del Rosario. Posteriormente después de realizar toda la labor de campo, se levanta la motocicleta como evidencia y se retira en grúa de tránsito para patios oficiales y dejar a disposición de la autoridad competente. Luego me dirijo a la Policía de vigilancia y le solicito la actuación de primer respondiente, que es el formato de Policía Judicial número 4, y ellos me informan que no son los que están atendiendo el procedimiento. Les pregunto donde se encuentran y me responden en la Clínica Nuestra Señora del Rosario. Cuando llego a dicho lugar, encuentro los policías y les solicito el mencionado formato de Policía Judicial. Posterior a la entrega de este documento me dicen que la víctima había fallecido ya. Me dispuse a leer el documento de primer respondiente en el cual según información de la Policía de vigilancia, la víctima del accidente se encontraba al parecer hurtando a una persona y posteriormente emprende la huida, ellos lo siguen para intentar detenerlo. Dentro del informe ellos manifiestan que hacen un disparo con su arma de fuego dirigido a la llanta de la moto y posteriormente cuadran más adelante, la víctima impacta contra un poste y se cae lesionado, encontrado que la víctima a parte de sus heridas por el accidente de tránsito, presenta una herida por arma de fuego en su pierna derecha. De lo anterior solicito en dicha clínica la epicrisis o historia clínica, para corroborar lo mencionado en ese informe. La epicrisis dentro de su informe de heridas a la víctima, también se encuentra una herida en la parte de la pierna con orificio por arma de fuego. Por esta información me detengo dentro de mi procedimiento y no realizo la inspección técnica a cadáver de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

víctima, dado que ya no es de mi competencia realizar inspección a cadáver con impactos de arma de fuego, y que con atención al accidente se venía un procedimiento policial, aparentemente por hurto. Decido llamar por radioteléfono a la central CAD para que mandaran a la unidad de CTI, Fiscalía ya que la causa de este fallecimiento de la víctima viene por arma de fuego. Es todo...

PREGUNTADO. *De acuerdo a su experiencia, para claridad de los hechos informe al Despacho que es o en qué consiste un accidente de tránsito.*

CONTESTADO. *Dentro de mi conocimiento y según el Código de Tránsito, se considera accidente de tránsito cuando intervienen vehículo o vehículos en movimiento, cuando tienen colisión contra otro vehículo u objetos fijos, en vía o sitios específicos.*

PREGUNTADO. *De acuerdo a lo enunciado, manifieste al Despacho si el hecho objeto de esta declaración fue entonces un accidente de tránsito o no.*

CONTESTADO. *Si, ya que se da entre un vehículo el cual impacta contra un poste el cual es el objeto fijo, y en este suceso resulta una víctima.*

PREGUNTADO. *Si la declaración que acaba de emitir es afirmativa, diga entonces por qué motivo llamó al CTI para que ellos dirijan las diligencias previas y no sea el tránsito el que asuma esa competencia.*

CONTESTADO. *Llamo al CTI y Fiscalía porque según informes, se dictamina que fue por un impacto de arma de fuego que tiene en su pierna derecha la víctima, y se procede con la inspección técnica a cadáver por la jurisdicción competente. Por mi parte me dispongo a realizar el informe de tránsito ya que hay un vehículo que lesiona con un poste y se encuentra sobre una vía, el cual plasmo con dibujo topográfico en el formato FPJ 16, bosquejo topográfico, por ello hasta ahí llego dentro de mi procedimiento y mi jurisdicción, es decir lo que me compete.*

PREGUNTADO. *De acuerdo a su experiencia y conocimiento en accidental vial, podría usted emitir concepto o hipótesis de la presunta causa del accidente de tránsito a que usted se ha referido.*

CONTESTADO. *Dentro de mi concepto y experiencia, puedo establecer como hipótesis del hecho pérdida de maniobrabilidad al ser causado por situaciones anteriores al impacto contra el objeto fijo, puesto que según informe de primer respondiente el procedimiento policial informa que realizan un disparo dirigido a la llanta de la motocicleta y este impacto afecta la pierna derecha de la víctima, por el procedimiento policial se dan las circunstancias.*

PREGUNTADO. *Lo anterior podría determinarse con más precisión diciendo que el accidente se produce por el impacto de arma de fuego ocasionado en la pierna del motociclista.*

CONTESTADO. *Si ya que se desestabiliza la maniobrabilidad al conducir la motocicleta, lo que posteriormente causa el impacto con el objeto fijo.*

PREGUNTADO. *Para la conducción de motocicleta informe por favor al Despacho, qué mando o dispositivo se acciona con la pierna derecha.*

CONTESTADO. *La conducción de este vehículo el mando que se acciona es el freno de pie derecho..."*

El material probatorio en su conjunto da cuenta que el día 01 de junio de 2009, a las 18:50 horas aproximadamente, en inmediaciones de la carrera 56 con calle 9 del barrio Camino Real de la ciudad de Cali, Yilber Andrés Berdugo Romero transitaba en una motocicleta Yamaha RX 115 de placas AZK-86B, cuando personal motorizado de la Policía Nacional observó que al parecer estaba cometiendo un hurto con arma de fuego, razón por la cual al ser requerido huyó del lugar, siendo perseguido por los policiales accionando el tripulante su arma de dotación, realizando un disparo de advertencia que impactó a quien estaba en fuga en la zona de la pantorrilla de su pierna derecha, quien metros más adelante pierde el control del velocípedo colisionando con un poste de alumbrado público, sufriendo traumas craneoencefálico y de tórax que posteriormente causarían su deceso.

Al respecto, se hace evidente que la patrulla motorizada compuesta por los patrulleros Yimi Ruiz Montilla y Duver Hernán Gutiérrez, adscritos a la estación de policía El Lido, tras observar que el señor Berdugo Romero estaba cometiendo un hurto, dieron inicio al operativo tendiente a su captura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Revisado el expediente, se observa que ninguno de los elementos que componen el acervo probatorio logra desvirtuar la información referente a la actividad ilícita que se encontraba desarrollando el hoy occiso cuando fue requerido por los policiales.

Así las cosas, se avizora que el operativo que se adelantó por parte de los efectivos de la Policía Nacional para dar captura a Yiber Andrés Berdugo Romero, quien había sido sorprendido cometiendo un delito en flagrancia, se muestra legítimo.

Igualmente, está probado que Yilber Andrés Berdugo Romero opuso resistencia al requerimiento de los representantes de la autoridad, quienes, se reitera, al observar la comisión del ilícito, activaron el operativo de persecución con el objeto de capturarlo.

Sin embargo, la víctima en lugar de acatar el llamado de los policiales emprendió la huida en su motocicleta, que dicho sea de paso desarrollaba altas velocidades, exponiéndose así a las acciones que los patrulleros que lo seguían podían desplegar para evitar su fuga y materializar su aprehensión. Así pues, al negarse a detener su marcha, luego que se realizara por parte de la autoridad un disparo a la llanta trasera de la moto que terminó impactándolo en la pantorrilla de su pierna derecha y que no impidió que continuara con el escape, se expuso voluntariamente al riesgo que esa actuación podría ocasionar.

Por lo anterior, se considera que la actuación de los patrulleros, especialmente la de Duver Hernán Gutiérrez, al accionar su arma de dotación no fue indebido ni desproporcionado, pues en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, se observa que el fin era el de hacer una advertencia para que el señor Berdugo Romero se detuviera y se sometiera al requerimiento realizado, disparando en una oportunidad contra la llanta trasera del velocípedo y no contra la humanidad del hoy fallecido.

Vale aclarar que, si bien Yilber Andrés Berdugo Romero, recibió un impacto de arma de fuego en la pantorrilla de su pierna derecha y que a pesar de ello continuó con su escape vertiginoso, ello no fue el hecho causante del daño, pues su deceso no fue producto del disparo con arma de dotación oficial sino, como lo señala el Informe Pericial de Necropsia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las lesiones sufridas al colisionar con un poste de alumbrado público (trauma contundente en tórax, fracturas costales, contusiones pulmonares, corazón e hipoxia), como resultado de su intención de escapar de la acción policial.

Así pues, la reacción del patrullero Gutiérrez fue proporcional y necesaria para contrarrestar el escape, la cual culminó con el fallecimiento de Yilber Andrés Berdugo.

Sobre este punto quiere hacer hincapié esta Instancia, porque en el expediente nunca se demostró que los policiales hubieran atentado contra la integridad de Berdugo Romero de manera deliberada o premeditada, por el contrario, lo que se logra avizorar es que actuaron frente a un intento de huida de una persona que portaba un arma de fuego que anteriormente estaba siendo utilizada en la comisión de un delito, que justificó el uso de su arma de dotación en una utilización proporcionada y razonable, accionándola en una sola oportunidad contra la llanta trasera del vehículo en el que se desplazaba el prófugo, lo que configura la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con ello, para esta Instancia las actuaciones desplegadas por Yilber Andrés Berdugo Romero desencadenaron el fatal resultado, pues fue su proceder el que contribuyó de manera determinante en la producción del daño.

El Consejo de Estado, al analizar la situación puesta a su consideración, que dicho sea de paso guarda contornos similares a la aquí estudiada¹³, dijo:

(...)

Del acervo probatorio obrante en el expediente, no deja a la Sala duda alguna que entre la actuación desplegada por los uniformados de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos de marras y el daño irrogado a los familiares de la víctima existe relación de causalidad¹⁴ (comoquiera que, la actividad exhibida por los militares con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte de John Estrada efectivamente tuvieron incidencia en la producción del mencionado daño); sin embargo, no es menos cierto que los mismos no resultan desde el punto de vista jurídico exclusivamente imputables a la Administración actuante, como lo alega la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceder asumido por la víctima directa fue abiertamente imprudente, agresiva e irresponsable.

(...)

En efecto, la Sala observa que en el caso bajo estudio se configuró un eximente de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, pues se reúnen los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada”.

En conclusión, del material probatorio que compone el expediente se estima que la actuación de Yilber Andrés Berdugo Romero fue la que desencadenó el actuar de la patrulla de la Policía Nacional, lo que, se reitera, acredita la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima al estructurarse la concurrencia de sus elementos (Imprevisibilidad e irresistibilidad), situación que no permite realizar la imputación jurídica del daño causado por la demandada, pues en el

¹³Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-06003-01(41338).

¹⁴ Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, la Sala ha sostenido: “Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones—al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

“En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145, del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405 y del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.502, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

asunto bajo estudio, la decisión de la víctima tiene efectos sobre el reproche de la responsabilidad del Estado, puesto que la conducta del hoy occiso no sólo causó el daño, sino que fue determinante en su resultado.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ